



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Congreso Católico de Burgos: Mensaje á Su Santidad; Mensaje á S. M. la Reina de España; Exposición al Presidente del Consejo de Ministros.—II. Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio sobre las vacaciones para la predicación en las Catedrales y la ley taxativa de la asistencia al coro.—III. Circular referente al mes del Santo Rosario.—IV. Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (continuación).

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

Mensaje á Su Santidad

BEATÍSIMO PADRE:

Los Prelados reunidos en este Congreso Católico de Burgos, humildemente postrados ante el Trono que tan dignamente ocupa Vuestra Santidad, cumplen gustosísimos el deber de daros cuenta de sus actos para que os dignéis prestarles Vuestra soberana aprobación.

Después de confesar una vez más la divina institución del

Pontificado y las singulares prerrogativas con que nuestro Señor Jesucristo ensalzó á San Pedro y á sus legítimos Sucesores, honda pena nos ha causado que en la conferencia internacional recientemente celebrada en La Haya para tratar de la paz no haya sido invitado Vuestra Santidad; y aprovechamos esta solemne ocasión para hacer la más enérgica protesta contra una omisión que envuelve verdadera ofensa á Vuestra Soberanía, puesto que siendo el Vicario de Cristo, Príncipe de la paz, que vino á pacificar y ordenar todas las cosas, sois el único que tiene verdadera competencia para fijar los principios de eterna justicia entre las naciones y restablecer la armonía y la concordia perturbadas por las pasiones de los hombres.

También nos causa honda pena el estado actual de nuestra España, oprimida por enormes desgracias, siendo tanta la confusión de las ideas, y tan empeñada la lucha de encontradas opiniones en lo que afecta al orden religioso y social de los españoles y á sus relaciones con los poderes públicos, que ha sido necesaria la intervención de Vuestra Santidad para refrenar la audacia de los que, no contentos con juzgar á los Obispos, “llega su temeridad hasta tal punto, que fijan los límites de la autoridad Apostólica, mas que con la verdad, con su fantasía; y si, según su parecer, el Romano Pontífice se excede de aquellos límites, le niegan toda obediencia y todo respeto.”

Condenamos con Vuestra Santidad tan perniciosa doctrina, y acatando humildemente la exhortación que nos hace en su reciente carta el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, procuraremos enseñar á nuestros diocesanos “los deberes que tienen los fieles para con la autoridad eclesiástica”, haciéndoles entender que el Romano Pontífice y los Obispos no solamente han recibido el poder de enseñar, sino también el de regir con Autoridad: que todos los que resisten á esa Autoridad, resisten á la ordenación de Dios, y no merecen ser contados entre los defensores de la Iglesia, ya que con su desobediencia hacen causa común con los enemigos de ella.

Por esta misma razón hemos acordado fijar de común acuerdo las bases á que han de ajustarse los católicos españoles para que sean útiles y meritorios sus trabajos en pro de la Santa Madre Iglesia, y unidos en idénticos propósitos logren la restauración de España en el orden religioso y social.

Rogamos al Señor con todo el fervor de nuestro corazón que conserve largos años con nuevo vigor la salud y la vida de Vuestra Santidad, é imploramos rendidamente su Apostólica Bendición.—Burgos 4 de Septiembre de 1899.—BEATÍSIMO PADRE.—*B. L. P. de V. S. VV. HH. HH.*

Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid.—*Cardenal M. Herrera*, Arzobispo de Santiago.—*Fr. Gregorio María*, Arzobispo de Burgos.—*Ramón*, Obispo de Vitoria.—*Fr. Tomás*, Obispo de Salamanca.—*Fr. Ramón*, Obispo de Oviedo.—*Tomás*, Obispo de Cartagena.—*José Tomás*, Obispo de Ciudad-Rodrigo.—*Francisco*, Obispo de Leon.—*Luis*, Obispo de Zamora.—*Santos*, Obispo de Almería.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Tarazona.—*José*, Obispo de Lérida.—*Fr. José*, Obispo de Jaca.—*Santiago*, Obispo de Sión.—*Enrique*, Obispo de Palencia.—*Victoriano*, Obispo de Jaen.—*Vicente*, Obispo de Astorga.—*Benito*, Obispo de Lugo.—*José*, Obispo de Segovia.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Casimiro*, Obispo de Ciudad Real.—*Salvador*, Obispo de Menorca.—*José M.*, Obispo de Osma.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Mariano*, Obispo auxiliar de Valladolid.—*Juan*, Obispo de Barbastro.

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, ANTONIO MARÍA, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid.*

Mensaje á S. M. la Reina

SEÑORA:

Los Prelados españoles que suscriben, reunidos en la noble ciudad de Burgos con ocasión del 5.º Congreso Católico Nacional, se acercan hoy á las gradas del Trono de Vuestra

Majestad para dar un nuevo, solemne y cordial testimonio de respeto, consideración y afecto á la Augusta Persona de V. M. y á la de Vuestro Hijo, cuyo corazón viene formando V. M. según las doctrinas de nuestra Santa Madre la Iglesia.

Desean los Obispos de España, y así lo piden en las oraciones que diariamente elevan al Cielo, que desciendan de lo alto las gracias de que necesita V. M. para llevar á este pueblo, probado con recientes contrariedades y desastres, por los caminos de la justicia y de la Religión, legando más tarde á Vuestro Hijo con el cetro de sus mayores aquellas virtudes cristianas que tan grandes hicieron á los Reyes de España cuando las enseñanzas de la verdad católica eran las únicas que inspiraban á los Reyes y á sus pueblos.

A la vez que se complacen los Prelados en manifestar estos sentimientos espontáneos de su corazón, no pueden menos de aprovechar la circunstancia de encontrarse reunidos en número considerable para exponer á V. M. cuál sea la situación en que por algunos elementos se pretende colocar á la Iglesia española, digna de ser siempre atendida por su abnegación, desinterés, patriotismo, prudencia y obediencia absoluta á las prescripciones y enseñanzas de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII.

Nuestras palabras no son otra cosa que la expresión sincera de lo que sufre nuestra alma. V. M. se hará cargo de la justicia que nos asiste cuando considere que como Pastores vigilantes no podemos ni debemos consentir que se ponga á nuestros rebaños en peligro de perderse para siempre, y que tenemos estrecha obligación de dirigirlos por los caminos de la salud hasta llevarlos al Cielo.

Muchos son en la actualidad los peligros á que nos referimos; pero llamaremos la atención de V. M. sobre aquellos solamente que nos han parecido de mayor gravedad, á fin de que con los nobles, cristianos y elevados sentimientos de su corazón procure cerca de sus Gobiernos el remedio que demandan las necesidades de la Iglesia española. La impudencia y atrevimiento cada día más creciente del Protestantis-

mo, que levanta sus templos y abre sus escuelas frente á los templos y á las escuelas católicas en la capital de la Monarquía y en muchas ciudades y pueblos de España, contra lo que prescribe la Constitución del Estado: el desbordamiento de la prensa impía, que se complace en calumniar y manchar de lodo la frente del Episcopado español, de las Ordenes religiosas y del Clero en general: las perversas ideas que desde algunas cátedras de enseñanza se exponen á la juventud, envenenando su inteligencia y corrompiendo su corazón, sin reparar que la Religión del Estado es la católica y que á ella por consiguiente deben sujetarse los Profesores de Universidades, Institutos, Colegios y demás centros de enseñanza de nuestra nación: los escándalos que han presenciado algunos pueblos de la Monarquía en estos días mismos, cuando públicamente y con gritaría y desorden espantosos se ha profanado las imágenes del Sagrado Corazón de Jesús: las horribles blasfemias que se pronuncian en las calles y plazas de muchas ciudades y pueblos, denunciando con ellas la falta de fe y de cultura, tan necesarias para la vida religiosa y social: la general transgresión de los días santos del Señor, no obstante nuestras exhortaciones pastorales: la exhibición repugnante de pinturas pornográficas, destructora de la moral y del decoro: y por último, el no negar á la masonería los derechos que no se conceden á otras entidades beneméritas de la Religión y de la Patria: estas y otras amarguras que hemos devorado en silencio, son las que, con el debido respeto, hacemos llegar hasta el Trono católico de V. M., para que con el auxilio de Dios se haga cuanto sea posible porque desaparezcan esas nubes que cubren el sol de la verdad en nuestra querida Patria y luzcan días de felicidad y de ventura para la Monarquía española.

Si son escuchadas nuestras palabras merecerá V. M. bien de Dios, de la Iglesia y de España: el Episcopado quedará por ello justamente reconocido: y el Congreso de Burgos inaugurará una nueva era de paz y bienandanza que saque á nuestra Patria de la postración en que hoy se encuentra, y

la levante al grado de esplendor y de gloria á donde llegó en tiempos pasados por su inquebrantable adhesión á la fe de Jesucristo.

Burgos 3 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: Á los Reales Piés de V. M.

Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid.—*Cardenal M. Herrera*, Arzobispo de Santiago.—*Fr. Gregorio María*, Arzobispo de Burgos.—*Ramón*, Obispo de Vitoria.—*Fr. Tomás*, Obispo de Salamanca.—*Fr. Ramón*, Obispo de Oviedo.—*Tomás*, Obispo de Cartagena.—*José Tomás*, Obispo de Ciudad-Rodrigo.—*Francisco*, Obispo de Leon.—*Luis*, Obispo de Zamora, *Santos*, Obispo de Almería.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Tarazona.—*José*, Obispo de Lérida.—*Fr. José*, Obispo de Jaca.—*Santiago*, Obispo de Sión.—*Enrique*, Obispo de Palencia.—*Victoriano*, Obispo de Jaen.—*Vicente*, Obispo de Astorga.—*Benio*, Obispo de Lugo.—*José*, Obispo de Segovia.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Casimiro*, Obispo de Ciudad Real.—*Salvador*, Obispo de Menorca.—*José M.*, Obispo de Osma.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Mariano*, Obispo auxiliar de Valladolid.—*Juan*, Obispo de Barbastro.

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, ANTONIO MARÍA, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid*.

Exposición al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

EXCMO. SEÑOR:

Triste y doloroso es para los Obispos españoles reunidos en el quinto Congreso Católico Nacional de Burgos, y para todos los Obispos de España que firman este documento, tener que fijar su atención en reiterar reclamaciones hasta hoy

desatendidas, y en protestar de los actos de los Gobiernos de Su Majestad, cuando, congregados para promover el bien de la Iglesia española, querrían emplear todas sus fuerzas y desvelos en unir en un solo corazón y en una sola alma á todos los corazones y todas las almas de los españoles para hacer surgir de esta unión la regeneración de nuestra desgraciada Patria.

Agrupados, como siempre, los Obispos en torno del trono de nuestros Reyes, y sintiendo hacia S. M. la Reina Regente (q. D. g.) especiales simpatías por las virtudes que en ella reconoce nuestro Santísimo Padre Leon XIII, reconocemos nosotros, y con nosotros todos los españoles, y aplaudiendo los generosos y levantados sentimientos de su magnánimo corazón para con la Religión de nuestros mayores y para con nuestra desventurada España, experimentamos una pena inmensa al vernos precisados á herir en alguna manera estos sentimientos de S. M., y á presentarnos en este documento como en oposición y pugna con el Gobierno de S. M.; pero nos obliga á ello nuestro sagrado deber, ante el cual sacrificaremos todos los demás sentimientos de nuestro corazón.

No es, Excmo. Sr., en manera alguna nuestra intención empañar las glorias del actual reinado, ni levantar contra él obstáculos ni dificultades; antes al contrario. Sentado nuestro augusto Rey Alfonso XIII (q. D. g.), y su digna Madre durante la menor edad de aquél, en el trono de San Fernando y de los Reyes Católicos, los Obispos españoles queremos rodear ese trono de los esplendores de la Fe que le hicieron en otros tiempos invencible y glorioso, disipando las negras sombras en que le ha envuelto la revolución y las perversas doctrinas que la hicieron nacer en nuestra nación desventurada.

Tampoco intentamos negar la obediencia, respeto y sumisión al Gobierno de S. M. que, como Obispos católicos, somos los primeros en prestarle con sumo gusto de nuestro corazón, por cumplir en ello el deber que Dios Nuestro Señor nos impone, ni menos crearle dificultades en la realización de sus

planes de gobierno, que secundaremos con todo nuestro poder, si en ellos nó se ofenden los sagrados derechos de la Iglesia: sólo queremos y pedimos que, siendo Gobierno de una nación católica, demuestre en sus actos públicos la profesión de la religión católica, que es la única religión del Estado, amoldándolos á sus sublimes enseñanzas, de cuyo olvido, descuido ó preterición ha surgido para España esa serie interminable de males y desgracias que nos hacen hoy el oprobio y la irrisión de ios que en tiempos no muy lejanos nos temieron.

Queremos, Excmo. Señor, y pedimos que, si se vuelven á repetir por la malicia de los hombres, ú ocultos manejos de la masonería, sucesos parecidos á los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Castellón, el Gobierno de S. M. no observe en ellos la conducta que observó en éstos, dejando apedrear y asaltar conventos, insultar religiosos, incendiar colegios, profanar la imagen veneranda del Sacratísimo Corazón de Jesús, sin oponer resistencia alguna, hiriendo así los sentimientos católicos de millones de españoles, por no reprimir la audacia de unos cuantos sectarios, que animados por la impunidad en que quedan sus criminales actos los repetirán con mayor frecuencia hasta conseguir la muerte de la religión católica, que es el fin principal de sus depravados corazones.

Nosotros los Obispos españoles, reunidos en el 5.º Congreso Católico Nacional, como Obispos y como españoles protestamos ante el mundo entero de los actos llevados á cabo en las ciudades ya mencionadas y de la impasibilidad con que el Gobierno ha contemplado los insultos hechos á la religión del Estado y los grandes daños causados á sus pacíficos habitantes. España, que es católica, está indignada ante tales acontecimientos, y se queja amargamente de que sea vilipendiada é insultada la religión de sus padres; y nosotros, sus maestros y capitanes en las cuestiones religiosas, no podemos menos de hacernos eco de su indignación y de sus quejas, y decir al Gobierno de S. M. que por ese camino ni se

consolida el trono que se bambolea á impulsos de la revolución, hija de la masonería y de la impiedad, ni agrupa en torno suyo el respeto, la veneración y el amor á sus Reyes que siempre ha vivido en el corazón de los españoles, ni él podrá conservarse mucho tiempo en el poder.

Con esa desatentada conducta de pasividad ante la persecución de la Iglesia, y de favor, cuando menos pasivo, hacia sus perseguidores, salidos de los antros masónicos, donde ha nacido y crecido y se ha desarrollado la hidra revolucionaria, se destruye todo poder, se pone en peligro el orden social, abriendo las puertas á los horrores del anarquismo, y se conduce el pueblo español á la miseria y á la degradación en que hoy le vemos con dolor de nuestras almas; porque el pueblo que fué grande y glorioso por la Fe, ha de ser pequeño, deshonrado y despreciado sin ella.

La triste historia de los recientes desastres de Cuba y Filipinas sale desgraciadamente en abono de nuestras afirmaciones, y por ellos somos hoy el ludibrio de las naciones. La masonería nos ha arrebatado esos últimos restos de nuestras antiguas grandezas; y ella, que no tiene ni Dios, ni Rey, ni Patria, hará que seamos pronto despojos de otros imperios, desmembrando poco á poco lo que nos queda de Patria, como va poco á poco disminuyendo lo que resta en España de nuestra antigua fe, si no se impiden con mano fuerte sus diabólicos trabajos.

Al contemplar tan triste perspectiva, los Obispos de España protestar contra la masonería y piden se le niegue la existencia legal y se la persiga como á asociación antireligiosa y antipatriótica, y protestan también contra el favor que le han prestado y le prestan los Gobiernos, concediendo á miembros de la misma ocupar los escaños del Congreso y pedir desde ellos la supresión de las Ordenes religiosas, porque tememos con sobrado fundamento que envalentonados con sus triunfos pedirán la proscripción de la Religión misma, que es el fin que se propusieron sus padres, é intentan conseguir sus hijos. Creer hoy que la masonería es una sociedad benéfica y huma-

nitaria, á no ser con el humanitarismo americano, es, además de una candidez inexplicable, una irrespetuosa desautorización de las enseñanzas de la Iglesia y una abierta rebelión contra las leyes y mandatos de la misma. Condenada y anatematizada por la Religión, debe serlo también por la Patria, especialmente por España, á la cual ha arrebatado una por una sus glorias y últimamente sus Colonias.

Al recordar con inmenso dolor de nuestro corazón la pérdida de las Colonias, debemos dejar impresa una nueva y solemne protesta contra la masonería española y contra los Gobiernos que, haciendo más caso á declarados y descreídos masones que á fervorosos religiosos y decididos patriotas, expusieron las vidas de miles de españoles á una muerte segura, perdieron para siempre nuestra dominación en Oriente, y privaron de la Religión católica á millones de indios que vivían pacíficamente á la sombra del pabellón español, defendidos y guiados por sus maestros en la fe, arrojando un negro bórron sobre la historia inmaculada de las Ordenes religiosas que conservaron por espacio de tres siglos obedientes y sumisos á España aquellos pueblos vírgenes que hoy son nuestra deshonra, y defendieron la bandera de nuestra soberanía contra enemigos tan insidiosos como los que destruyeron en Cavite nuestra escuadra y hoy hacen tremolar la estrella americana sobre las torres de nuestros antiguos castillos. No puede el católico español, ni podemos los Obispos de este pueblo heroico cuando fué netamente católico, permitir que entre nosotros viva la masonería, y por tanto pedimos en nombre de la Religión y de la Patria que se reforme la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y se la incluya entre las asociaciones ilícitas castigadas por el Código penal y absolutamente inadmisibles en la sociedad española, cualquiera que sea la forma en que se manifieste. Ella ha sido la causa principal de nuestros males y de nuestra deshonra, y debe ser expulsada de España si no queremos recibir el golpe final que acábe con la poca vida que queda á esta desventurada Nación.

Hemos notado, Excmo. Sr., que, por una rara coincidencia, durante las últimas guerras y después de la pérdida de nuestras Colonias ha crecido en España el número de los apóstoles del protestantismo, que llegan á los pueblos más escondidos y apartados del consorcio humano, repartiendo por todas partes sus biblias y predicando sus doctrinas, sin que las autoridades les hayan puesto obstáculo alguno. Esto demuestra dos cosas sumamente lamentables: que los extranjeros quieren morar entre nosotros para fines que no deben ser desconocidos de los políticos, y que el artículo 2.º del Concordato, no derogado totalmente por la Constitución del Estado, lo está de hecho por la conducta de nuestros Gobiernos que han permitido abrir iglesias protestantes, que permiten escuelas protestantes, y dejan en plena libertad á los que enseñan doctrinas contrarias á la Religión del Estado.

También hemos notado con inmensa pena que la libertad desenfadada de la prensa impía no halla obstáculo en su carrera destructora, ni correctivo por parte de nuestras autoridades, aunque se atreva á publicar, como lo ha hecho en estos días, que *es necesario descatolizar á España*; y que en las últimas reuniones ó meetings que han celebrado los sectarios de las modernas libertades se han proferido horribles blasfemias contra la Religión, sin que los representantes de la autoridad, ejecutores de nuestras leyes fundamentales, hayan llamado al orden á los blasfemos.

¿Podremos callar á la vista de tales sucesos los Obispos españoles? No. La Religión católica, de que somos ministros aunque indignos, el pueblo español que ve con pena é indignación cómo disminuye la fe de sus padres, el 5.º Congreso Católico Nacional de Burgos y la Patria misma, que tuvo siempre en los Obispos sus mejores defensores, y que al perder la fe considera envuelta en su pérdida la de su nacionalidad é independencia, reclaman de nosotros que levantemos la voz de nuestro magisterio, y enseñemos á todos los españoles, gobernantes y gobernados, directores y dirigidos, autoridades y súbditos, que el camino que hasta hoy ha segui-

do España es el camino de la ruina y de la perdición en el orden político, en el orden social y en el orden religioso, que es el fundamento de todo orden, y que es necesario que los españoles abandonen esos extraviados derroteros, si no quieren ser borrados del censo de las naciones, como en frases deshonrosas para nuestra desgraciada Patria nos han profetizado ya políticos sin corazón y sin entrañas.

Es necesario que nuestros Gobiernos empiecen por dar este ejemplo al pueblo que gobiernan, y nosotros deseamos ardientemente que sea el primero en abandonar los antiguos y desacreditados moldes en que se ha fundido el desprestigio y deshonra de nuestra Patria el que actualmente rige sus destinos, y al cual nos dirigimos nosotros, movidos por el amor á la Religión, no menos que por el amor á España, cuyas desgracias crecientes nos contristan sobremanera. Él se ha presentado ante la Nación llevando en su bandera el simpático lema de *Regeneración*; y como esta regeneración no ha de verificarse haciéndonos nacer de nuevo, sino destruyendo las causas de nuestra decadencia y abatimiento, de nuestro descrédito y degradación ante el mundo civilizado, aplíquese á conocer y combatir esas causas, que no son otras que las malhadadas libertades concedidas al genio del mal para hacer la guerra á los partidarios del bien.

Ardua es, sin duda alguna, la empresa; grandes dificultades se opondrán á su realización; gritará la impiedad, aunque sus gritos serán apagados por las aclamaciones de los buenos; porque si el Gobierno de S. M. se apresta á la lucha, tendrá á su lado al pueblo español, que si dividido se halla hoy por las opiniones políticas, se unirá como un solo hombre á la voz de la Religión y de la fe que abriga en su corazón y antepuso á todos sus sueños y aspiraciones políticas.

Es necesario, Excmo. Sr., y como tal lo pedimos en nombre de la Religión y de la Patria, que sin miedo á las naciones ó sociedades que nos envían sus apóstoles para descato-lizar al pueblo español, se les prohíba ejercer en España su apostolado, se cierren sus escuelas y las pocas iglesias que

tienen abiertas y son solo visitadas por hombres sin fe, haciendo observar en toda la Nación el art. 2.º del Concordato, cuando menos, como dice el art. 11 de la Constitución del Estado. Que se reprima con mano fuerte la impudente libertad de la prensa, que lo mismo socava los fundamentos de la Religión que los del orden moral y social; y que reformada, como hemos pedido antes, la ley de asociaciones, se restrinja la libertad de reunión, obligando á los reunidos á respetar la Religión, sus ministros y todas sus cosas.

Es necesario que el proyecto de ley relativo á la santificación del día festivo, aprobado por el Senado en 8 de Febrero de 1892, se vuelva á presentar á las Cortes, para que aprobado y votado por ellas pase á ser Ley del Estado y se evite el escándalo que está dando la católica España, peor en esto mil veces que las naciones protestantes y paganas, y que en el ínterin se obligue á todos los españoles á abstenerse de trabajar en los días festivos, por ser este trabajo una manifestación contra el culto católico. Es bochornoso para nuestros Gobiernos que, cuando hasta la ciencia sin fe pide á voz en grito el descanso dominical, ellos que son creyentes vean impasibles la profanación de los días festivos, consintiendo con su conducta que se vaya apagando en España la luz de la Fe, como pretende la masonería y sus órganos en la prensa.

Pedimos que derogado el Real decreto de 15 de Febrero de 1896, se restablezca el del Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal, de 18 de Agosto de 1835, ó que de otra manera se provea á la necesidad imperiosa de que la enseñanza pública se sujete á lo dispuesto en el Concordato, se prohíba la fundación de escuelas libres, se niegue toda subvención á los establecimientos docentes que no sean católicos, y se arroje de las Universidades é Institutos á aquellos profesores que en sus explicaciones se aparten de las doctrinas católicas, dejando á los Obispos ejercer libremente en la enseñanza aquella suprema inspección propia de su Magisterio, reconocida por nuestras leyes.

1.º Para esto sería necesario que se derogase, ó cuando

menos se reformase la ley revolucionaria existente todavía, el Código penal de 17 de Junio de 1870, cuya reforma, aunque reconocida y confesada en los discursos de apertura de los tribunales, y por el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, y últimamente por S. M. la Reina Regente al abrir las Cortes el 2 de Junio de este año, ha fracasado por los manejos de la masonería, que cree con su derogación heridas de muerte sus libertades parricidas, como nosotros creemos que mientras impere esa ley existe en España de hecho la libertad de cultos, lo cual no podemos consentir en manera alguna; y por tanto pedimos la inmediata derogación ó corrección de esa ley que recuerda la triste época revolucionaria, y cuya reforma es pedida por los mismos tribunales de justicia.

2.º Muchos otros derechos de la Iglesia católica española están conculcados por leyes y Reales decretos vigentes, y contra ellos han reclamado en muchas ocasiones los Obispos españoles, ya cada uno en particular, ya en el Senado, ó bien reunidos en estos Congresos: reclamaciones que nosotros omitimos por no hacernos pesados, y por concretarnos á lo que más directamente daña la fe católica, cuya defensa nos está encomendada principalmente.

3.º No obstante, recordaremos uno que es de sumo interés y envuelve una palmaria injusticia.

Hace algunos años se nos pidió un donativo voluntario para cubrir las muchas atenciones del Tesoro público, que nosotros y nuestro Clero ofrecimos con generosidad española en bien de la Patria, contando para ello con la autorización de S. S. Esta autorización fue concedida por dos años, que terminaron ya; y se sigue, sin embargo, descontándonos ese donativo sin pedir nuestro consentimiento, ni la autorización pontificia. Esto lo podríamos tolerar y lo toleraríamos gustosos con respecto á nuestras dotaciones personales, que cederíamos íntegras, supuesta la venia del Santo Padre, si hubieran de remediar los males de España, aunque nosotros tuviéramos que ganarnos, como San Pablo, las cosas necesarias para nuestro sustento con el trabajo de nuestras ma-

nos; pero no lo podemos tolerar ni menos consentir respecto á las dotaciones del culto y del Clero parroquial, porque aquél queda sin poder llenar sus atenciones más perentorias, y éste reducido á una situación más triste que la de un peon caminero, sin tener una congrua y decente sustentación. No recordamos aquí las razones en que fundamos esta petición, repetidas mil veces en anteriores exposiciones y perfectamente conocidas por el Gobierno de S. M., sólo diremos que todas las naciones cuidan con esmero de los ministros de sus religiones, porque en el honor y gloria de aquéllos está el honor y la gloria de éstas, y que el Gobierno español, Gobierno de una región católica, no debe de hacer lo que no hacen las naciones protestantes.

Dígnese, Excmo. Sr., tomar en consideración las reclamaciones de todos los Obispos de España, que incondicionalmente están al lado de S. M. y de su Gobierno, y piden reunidos y separados al Dador de todos los bienes que ilumine á todos los Excmos. Consejeros responsables de la Corona para que conozcan lo que deben hacer y procuren el mayor bien de la Religión, que es el bien de la Patria, y les dé valor para practicarlo, sin miedo á los clamores de los malos, que serán apagados y vencidos por la voz unánime de los buenos, dispensándonos los tonos de esta exposición, nacidos en la serena y tranquila región de las ideas, y no en el mar agitado de los sentimientos del corazón.

No tememos, Excmo. Señor, que se haga con esta exposición lo que se ha hecho con las anteriores.

Es cierto que no formamos ya en nuestra desgraciada España aquel poder civil, aquel estado con el cual debía contarse para el gobierno y administración de la Nación, ni le queremos mientras no se cambie la legislación actual; pero somos un poder del que no pueden ni deben prescindir los Gobiernos. Tenemos bajo nuestra inmediata obediencia á los españoles, cuyo bienestar procuramos por todos los medios que están en nuestra mano; y si estos españoles ven que los Gobiernos desprecian á sus Obispos y desoyen sus justas re-

clamaciones, cuando ellos permanecen fieles á los Gobiernos, inculcando siempre, porque tal es su deber, el respeto, obediencia y sumisión á los Gobiernos y Poderes constituídos, prorrumpirán en quejas contra el Gobierno, que él no podrá tal vez ni acallar ni satisfacer.

No obstante lo dicho,

Los que suscriben tienen el honor de declarar ante España que están al lado de V. E. y de sus compañeros de Gabinete, porque esperan que VV. EE. estarán con ellos y con la España como verdaderos católicos y verdaderos españoles.

Burgos 4 de Septiembre de 1899.

Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid.—*Cardenal M. Herrera*, Arzobispo de Santiago.—*Fr. Gregorio María*, Arzobispo de Burgos.—*Ramón*, Obispo de Vitoria.—*Fr. Tomás*, Obispo de Salamanca.—*Fr. Ramón*, Obispo de Oviedo.—*Tomás*, Obispo de Cartagena.—*José Tomás*, Obispo de Ciudad-Rodrigo.—*Francisco*, Obispo de Leon.—*Luis*, Obispo de Zamora.—*Santos*, Obispo de Almería.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Tarazona.—*José*, Obispo de Lérida.—*Fr. José*, Obispo de Jaca.—*Santiago*, Obispo de Sion.—*Enrique*, Obispo de Palencia.—*Victoriano*, Obispo de Jaen.—*Vicente*, Obispo de Astorga.—*Benito*, Obispo de Lugo.—*José*, Obispo de Segovia.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Casimiro*, Obispo de Ciudad Real.—*Salvador*, Obispo de Menorca.—*José M.*, Obispo de Osma.—*Joaquín*, Obispo de Ávila.—*Mariano*, Obispo auxiliar de Valladolid.—*Juan*, Obispo de Barbastro.

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, *Antonio María*, Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid.

DE LAS VACACIONES SEMANALES

PARA LA PREDICACIÓN EN LAS CATEDRALES
Y LA OBLIGACIÓN TAXATIVA DE LA ASISTENCIA AL CORO
PARA PERCIBIR LAS DISTRIBUCIONES

E. SACRA CONGREGATIONE CONCILII

Vallisoletana. — Distributionum

Archiepisc. Vallisolanus petebat ut confirmaretur consuetudo vi cujus Canonicus Magistralis et alii tum canonici, tum beneficiati, ratione muneris concionandi in Ecclesia Cath. habentur praesentes in choro ad effectum lucrandi distributiones quotidianas per totam hebdomadam ante diem concionis, una tantum excepta hora canonica. Sed quum de initio hujus consuetudinis non satis doceatur et a juris communis tramite nimis deflectat, petitio non conceditur nisi pro duobus diebus ad quinquennium.

In Ecclesia Cathedrali Vallisolitana Canonicus Magistralis qui nempe ex suo munere Sacram Scripturam interpretatur, ad tramites juris communis, die quo habet in sua Ecclesia sacram concionem gaudet *ficta* praesentia in choro, nimirum quamvis choro non intersit. Ita enim cautum est expresse in statutis Capitularibus. — In eadem vero Ecclesia aliquibus ante annis consuetudo inolevit (sed in actis non innuitur istius initium) qua extensio facta est indulti et tum quoad *tempus* et tum quoad *personas*. — Revera inductus fuit mos ut in Ecclesia Cathedrali sermonem *inter sacram* habeant in diebus dominicis et festis et in feria sexta toto quadragesimali tempore, vel unus e canonicis vel unus e beneficiatis per certum ordinem. — Isti vero, quasi in mercedem laboris, fruuntur *gratia sermonis* quam vocant, seu indulto a praesentia in choro, per totam hebdomadam, una tantum hora canonica excepta, ante concionem in die festo habendam. — Quamobrem ipse canonicus Magistralis hoc indulto utitur moribus inducto et longe ampliori eo quod per statuta ei concederetur.

Sed ex canonicis plures dubitantes an probanda esset hujusmodi consuetudo recursum habuerunt ad S. Sedem ut dubium solveretur. --Interim oratores non expresse reprobant hunc morem sed dolent exinde nonnullus abusus irrepsisse: libellus supplex ita se habet:

«Decanus et Capitulum cathedrale sanctae ecclesiae metropolitanae Vallisoleti in Hispania, ea, quae par est, animi demissione, ad S. V. pedes provoluti, exponunt:

Nonnullis abhinc annis alma in hac ecclesia concionen inter sacrum fieri consuevit cunctis dominicis et festis diebus necnon feria sexta, toto quadragesimali tempore. Pro hujusmodi muneris adimplentione, canonicus magistralis duodecim populo sacras facit conciones, quatuor canonicus theologus, alius canonicus sex, et duo beneficiati alia sex. Qui a praedictis, ex officio, non praedicatur sermones, ab aliis tum canonicis et beneficiatis, cum civitatis clericis zelo, nimis laudabili, praedicantur. Juxta statuta hujus sanctae ecclesiae canonicus magistralis suae tantum concionis die praesentia gaudet in choro; et nihilominus, canonicus magistralis et alii, tum canonici cum beneficiati lege residentiae obstricti, tota hebdomada, una tantum hora canonica excepta, ante concionem, sive concio ex officio, sive amore Dei facienda sit, choro haud intersunt, absque distributionum jactura.

Verum cum plures ex capitulo absentiam a choro, sola praedicationis causa, nulla arbitrentur sanctione sive dispositione canonica fulciri, et tali licentia non jam divina res sed etiam plurima ecclesiae opera ex. gr. quae capituli a secretis computatoribus, scripturae et caeremoniarum magistris proprio suscipienda sunt officio non raro neglecta appareant, suae paci prospicientes conscientiae, supplices orant ut S. V. dignetur declarare:

1. An canonici et beneficiati, lege devincti residentiae, valeant a choro abesse ultra tres menses conciliares et sine distributionum praejudicio, sola praedicationis causa, per totam ante concionem hebdomadam, una tantum dempta hora canonica; et quatenus affirmative;

2. Utrum canonicus magistralis et alii tum canonici tum beneficiati qui ex speciali ad concionandum deputantur munere, queant, uti dicunt, gratiam invocare sermonis, id est, abesse a choro per totam ante concionis diem hebdomadam, una tantum quotidiana excepta hora canonica».

Emus Archiepiscopus percontatus de suo voto haec retulit litteris die 13 Decembris 1898:

«Attente lecta expositione decani et nonnullorum canonicorum nostrae ecclesiae metropolitanae eaque diutius meditata, isti Sacrae Congr. Concilii respondendum censeo, satius esse et praestantius antiquam consuetudinem non immutare, immo potius reverenter peto, si necessarium sit, indultum seu gratiam ipsam, qua utuntur canonici et beneficiati in matrice praedicantes.

Quod ut asseram, sequentibus rationibus juris et aequitatis innitor.

Sacrum Conc. Tridentin. (*Sess. XXIV, cap. 4*), ait: Praedicationis munus quod est Episcoporum praecipuum... Sancta Synodus mandat ut in Ecclesia sua ipse per se, aut si legitime impediti fuerint, per eos... omnibus dominicis et solemnioribus diebus festis. Unde inferitur: 1. In Ecclesiis Cathedralibus, id enim significant verba in Ecclesia sua, in primis servandam esse praedicationis legem omnibus diebus festis et jejuniis ibi enumeratis. 2. Episcopo maxime commendari hanc praedicationem in Cathedrali omnibus festis. 3. Ecclesias Cathedrales, ubi praefatis diebus non praedicatur, imitandas non esse ab Ecclesia Valisoleti, in qua conciones habentur ad normam Tridentini. 4. Non licere Praelato cooperari ut haec praxis antiqua extingatur in sua Ecclesia Cathedrali. Et re quidem vera, extingueretur in hac alma Ecclesia Vallisoleti consuetudo antiqua concionandi omnibus diebus festis, si canonicis et beneficiatis adimeretur gratia abessendi a choro aliquibus horis per hebdomadam totam praecedentem concioni suae. Et cum maximo scandalo populi, qui a pueritia vidit et audivit talem in Ecclesia hac praxim, conjungeretur plurimum concionum suppressio. Etenim haec gratia seu indultum Cleri cathedralis propter sermonem ad populum, consistit in privilegio seu dispensatione vi cujus dispensantur a praesentia in choro ipso die quo praedicant et adstandi saltem per aliquam integram horam canonicam quotidie in hujusmodi diebus. Haec tunc gratia persaepe necessaria est semper autem utilis, ut oratores convenienter orationes suas disponere valeant, et insuper est honestus stimulus ut sacerdotes choro adscripti non deserant fidelibus praedicare sanctum Evangelium.

Ad Magistralem Canonicum, cui ex officio competit praedicare, docent theologi commendatissimi eum posse tuta conscientia tali

gratia frui, ubi vigeat consuetudo, et nulla est ratio cur ipsamet concessio non extendatur ad alios Canonicos et Beneficiatos praedicantes in matrice Ecclesia, quippe qui hi omnes, ut plurimum, minorem habent facilitatem, et expediti minus sunt ad concionandum coram populo magnis festivitatis.

Exempli gratia liceat verba referre PP. Salmanticensium, Doctorum probatissimorum in re morali, ipsi impartiales de oneribus Cathedralium disserentes, utpote regulares. *Curs. de Theol. Mor. tom. IV, tract. XIV, de Statu Relig. cap. IV. n. 33* legitur: Inquires tertio: An Canonicus Magistralis, dum in propria Ecclesia concionatur ut praesens ad lucrandas distributiones? Respondetur affirmative, quia exequitur ministerium suae Praebendae, quod cedit in Ecclesiae utilitatem. Insuper ex concessione Greg. XIII et declaratione Cardinalium, non solum in hora in qua concionatur sed omnibus Horis illius diei etiamsi absens sit, reputatur ut Choro praesens, eo quod exercet actionem valde laboriosam, et quae specialiter praeparationem requirit, quia tamen in aliquibus Ecclesiis vigeat consuetudo ut Canonicus Magistralis non solum die quo concionatur reputetur praesens, sed per octo dies antecedentes concioni, quia valde necessarii judicantur ut debite praeparentur, et, absque nimia defatigatione huic muneris, prout decet, satisfaciat; videndum erit quid illa consuetudo in usu habeat? Si enim extenditur, ut non solum pro lucrandis fructibus, sed pro distributionibus illis diebus praesens habeatur, hos et illos licite non assistens lucrari poterit, si solum pro fructibus praesens judicetur, illos dumtaxat, non distributiones lucrabitur, in hoc standum est consuetudini...

In nostra autem Ecclesia consuetudo vetus est, ut per octo dies et fructus et distributiones lucrentur Magistralis et caeteri Cononici ac Beneficiati praedicantes, absque remuneratione aliqua in Cathedrali, quamvis ad unam tantum horam quotidie praesentes sint choro eo intervallo.

Ad objectionem quod neglectus appareat tali gratia cultus divinus chori et altaris, facile respondetur. Etenim in hac alma Ecclesia quatuor et quadraginta inter Dignitates, Canonicos et Beneficiatos numerantur; praeterea cantores quatuor et Capellani altari inservientes duo vel tres. Ex tanto numero haud difficulter, sine culus notabili detrimento, subtrahitur unus aut alter, qui operam det quiete ad laborem concionandi, utique pro majore cultus splendore diebus festis et pro populi aedificatione. Absque dubio cultus splendor

minueretur ex suppressione concionum, quae quidem certa est et inevitabilis, si concionatoribus non datur requies ad praeparationem per gratiam abessendi a choro diebus hic consuetis.

Quod attinet ad opera seu munera Canonicorum et Beneficiarum, qui exercent officia Secretarii, Computatorum, Punctatoris vel Magistri Caeremoniarum, speciosus magis quam solidus est scrupulus. Namque non desunt qui competenter suppleant, vicesque gerant; sunt enim duo magistri Caeremoniarum, duo punctatores, duo computatores reddituum et aerarii, et in muneribus ad quae duo Clerici non sunt destinati, nec onera adeo continua sunt, nec difficulter in casu adjuvantur a sociis. Uno verbo quae de Magistrali Canonico dicta sunt, non secus de caeteris etiam dicenda erunt; parque cunctis indulgentia habenda, consuetudoque jampridem introducta, prosequenda est, saltem meo sensu, recta utique conscientia».

At ex adverso plures et non exigui ponderis rationes contra hujusmodi votum petitionemque militare videntur.

Et in primis notandum est, Emum Praesulum suarum rationum aciem dirigere ad demonstrandam omnimodam convenientiam utilitatem imo et necessitatem usus qui in sua metropolitana Ecclesia irrepsit, eumque consuetudinis nomine saepe cohonestare, sed innotam consuetudinem nullis argumentis probare.

Ceterum cum de re agatur tam gravi tamque aliena a jure communi, consuetudinis initium, progressum, exitum Ordinarius debuisse docere.

Sane jus commune quod attinet Cap. unicum *de cler. non resid. in 6*, quod incipit *Consuetudinem* omnino reprobatur et districte prohibet consuetudinem tribuendi canonicis et aliis beneficiatis, officiis in ipsis Ecclesiis non interessentibus distributiones, imo declarat eos, qui aliter distributiones receperint, earum dominium non acquirere, nec ea facere suas, sed teneri ad restitutionem.

Haec habet in cit. cap. Bonifacius VIII «consuetudinem quae inolevit qua Canonici... seu Clerici cathedralium... distributiones quotidianas (quae alias manualia beneficia seu victualia nuncupantur et tantum residentibus tribuntur) qualitercumque in civitatibus seu aliis locis... sint praesentes licet divinis officiis non intersint, ex integro percipiunt, ac si continue ipsis Ecclesiis in iisdem officiis deservirent, penitus improbant: statuimus ut distributiones ipsae quotidianae in quibuscumque rebus consistant, Canonici... Ecclesiarum ipsarum qui eisdem officiis in ipsis Ecclesiis adhaerint tri-

buantur... Qui vero aliter de distributionibus ipsis quidquam receperit (exceptis illis quos infirmitas seu justa et rationabilis corporalis necessitas aut evidens Ecclesiae utilitas excusaret) rerum sic receptorum dominium non acquirat nec faciat eas suas, imo ad omnium restitutionem quae contra hujusmodi nostram receperit, teneatur». Item Conc. Trid. (*Sess. 24 cap. XII*), improbat quamcumque hujus generis consuetudinem, eandem prohibitionem renovans et quamvis collusionem et remissionem excludens.

Deinde assertae *consuetudinis* probatio nec non *indulti* petitio, prorsus destitui juridico fundamento videntur. Revera quoad *Ecclesiae utilitatem* quam invocat Archiepiscopus, si inspiciatur intentio juris communis, patet eam Ecclesiae utilitatem haberi ut causam juridicam dispensationis a choro, quae proveniat ab oneribus adnexis vel praebendae personae, de qua agitur, vel Capitulo, quod per aliquam personam sua jura exerceat. Et sic explicatur quomodo ex Pontificio jure tamquam choro praesentes habeantur Cancus Theologus tota die, qua legit; (*Bened. XIV Inst. Eccl. 107 § 1X—in causa Mediolanen. anno 1589, et in causa Limensi die 18 Junii 1622*) et Cancus Poenitentiarius dum audit Confessiones (*Conc. Trid. sess. 24 de Reform. cap. 8*) necnon Canonicus Parochus Ecclesiae Cathedralis dum Parochialia munia actu exercet. (*Conc. Trid. sess. 22 cap. 3 de Reform. et Inst. Eccl. Benedicti XIV l. c. in causa Mediolanen. 13 Februarii 1639*).

Praeterea ex certa jurisprudentia eruitur esse juridicam causam, utilitatem Ecclesiae, quando haec resolvitur in utilitatem Capituli sive haec spectet ad ejus personas sive bona et ad jura. Hinc lucratur distributiones Canonicus absens pro negotiis Capituli (*Benedict. XIV Inst. Eccl. l. c. in causa Panormitana anno 1588, et in causa Segub. anno 1589*).—E contra constat non haberi ut causam juridicam utilitatem Ecclesiae, in qua residet Beneficium, quando hujusmodi utilitas vergit in favorem Episcopi, Dioecesis, cultus et animarum absque ulla relatione ad praebendam seu massam capitularem, ad universitatem Canonicorum et ad negotia Capituli. Hinc est quod distributiones lucrari nequeunt Canonici assistentes Episcopo celebranti Missam *privatam* seu non Pontificalem vel alias functiones peragenti non Pontificales vel eundem comitantes in Visitatione Dioecesis (*Bened. XIV Inst. Eccl. l. c. in causa Calonien. anno 1587, in causa Sor. 22 Aprilis 1679 et in causa Sulmonen. die 5 Decemb. 1626*) item Vicarius Generalis Episcopi (*ibidem § X, in causa Billeti 17*

Dec. 1627, et in causa Catan. die 9 Maii 1671), item Cauci examinatores Synodales, item Canonici voluntarie Missam celebrantes vel Confessiones audientes, dum Horae Canonicae recitantur, ut videre est in causis ibidem relatis.

Multo minus habenda est ut causa juridica utilitas, quae allegatur in casu, scil. utilitas proveniens ex praedicatione verbi Dei in Ecclesia Epi. seu in Cathedrali. Haec utilitas realis et evidens est, sed Canonici ad eam procurandam minime tenentur nec possunt hac de causa licite abesse a choro, cum adsit Episcopus, cui hoc munus a divino humanoque jure est impositum.

Praeterea haec advertantur.—Sacra Cong. respondit, Theologum egentem posse ex gratia pro integra die qua legit distributiones lucrari—in *Hispalen.*—*die 15 Julii 1645 lib. 17 Decretorum, pag. 496*; non autem die praecedenti in *Avenionen. Octobris 1686 ad XV Dub. lib. 4 Decret. pag. 187*; item in *Anagnina die 16 Decemb. 1645, lib. 17 Decret. pag. 533*. Neque Can. Theologus censetur praesens ad effectum lucrandi distributiones quotidianas matutino, quod recitatur sero praecedenti pro die subsequenti ex consuetudine Ecclesiae: in *Dubio ad Cap. I, Sess. 5 De ref. Posit. 89*. Revera proposito dubio: An Theologus qui pro praesente habetur diebus quibus legit, censendus etiam sit praesens matutinis quae ex antiqua Eccles. consuetudine dicantur sero praecedente pro die insequenti: S. Cong. respondit: *Non censeri, in Hispaniarum mense Decembris 1587, lib. 5, Decret. pag. 71*. Gaudet vero distributionibus quae dantur pro Anniversariis si incidant diebus quibus legit, in *Avenionen. Octobris 1586 —ad XVII Dub.—lib. 4 Decretorum pag. 188*.—Et Pignatelli *Tom. 2, Cons. 62 n. 38 a S. Cong. EE. et RR.* decisum refert, quod si Theologus legat de mane, habetur pro interessente in choro quoad officium, quod dicitur ante meridianum, si de sero, pro officio vespertino; sed in continenti subjungit, *vel ad summum pro tota die qua ex officio legit, sicut et pro tota die qua ex obligatione communem habet,—in Perusina—Theologalis. die 30 Julii 1659, § contra*.

Edictum fuit, quod si plures Lectores, ab Episcopo eligantur, unus tantum gaudere potest hujusmodi privilegio, in *Sedunen. Praebendae Theologalis die 24 Jan. 1801*. Etenim Episcopus Sedunensis erexit Sacrae Theologiae cathedram et sufficienter per alios tres Canonicos, parvo contentos stipendio, supplebatur Canonici Theologi defectus. Qua de re postulavit Episcopus ut ex Can. Lectoribus saltem uni secundum discretionem Episcopi concedi possit privilegium.

circa praesentiam in choro quod alias de jure convenit Can. Theologo quando docet; vel potius justa votum Capituli ut singulis tribus Lectoribus vel Professoribus sacrae Theologiae privilegium unius saltem mensis in anno propter lectionem circa praesentiam in choro concedatur, proposito autem dubio I: «An et quomodo Lectori vel Lectoribus Theologiae sit concedendum privilegium abessendi a choro et percipiendi fructus Praebendae in casu». S. Cong. respondit «Ad primum Affirmative pro uno lectore ab Episcopo eligendo qui vacet a choro iis diebus quibus legit, perceptis etiam distributionibus quotidianis; in *Sedunen.* Praebendae Theologalis die 24 Jan. 1801. Haec refert Pallottini V. Canonicus Theologus Tom. 4, n. 445 seq.».

Denique H. S. C. nuper negativo responso dimisit *die 21 Decemb. 1862* quaestionem nostrae omnino similem qua petebatur legitimam declarari hujusmodi consuetudinem abessendi a choro ratione praedicationis; sin minus implorabatur *indultum absentiae*.

Namque in hac causa Canonici referebant ex antiqua consuetudine Capitulares absentes a choro, causa praedicationis, lucrari distributiones, et quatenus talis consuetudo reprobaretur, petebant ut distributiones lucrari possent illi saltem Capitulares, qui intra paroeciae fines ministerium praedicationis exercerent. Archiepiscopus vero dempta limitatione petebat ut Capitulares, in quacumque Dioecesis Ecclesia praedicantes, possent distributiones lucrari, et inter cetera, sub n. VI proposito dubio. «An et quomodo lucrentur distributiones Canonici absentes a choro, ministerio praedicationis vacantes in casu»; rescriptum fuit *Negative in omnibus*.

In themate talem consuetudinem Emus Archiepiscopus plene approbat; hujus consuetudinis non refert initium at eandem appellat *veterem* et asseverat «cum maximo scandalo populi qui a Pueritia vidit et audivit talem in Ecclesia hac praxim» e medio auferri, Nihilominus haec consuetudo non videtur tam firma et communiter approbata quum scrupulos excitaverit conscientiae et anxietates in Capitularibus.

Sed haec dicta sint cum debita reverentia in Emum Archiepiscopum et salvo meliore judicio EE. PP. qui dignabuntur resolvere infrascripta.

DUBIA

I. *An probanda sit consuetudo qua Canonicus Magistralis et alii tum canonici tum beneficiati, ratione muneris concionandi in Eccls.*

Cathed. habentur praesentes in choro ad effectum lucrandi distributiones quotidianas per totam hebdomadam ante diem concionis una tantum excepta hora canonica in casu.

Et quatenus negative.

II. *An indultum absentiae juxta Ordinarii petita concedere expediat in casu.*

Emi Patres rescripserunt.

Ad 1. um Negative.

Ad 2. um Affirmative per duos dies ad quinquenium.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Conocidos son del venerable Clero y de los fieles todos los ardientes deseos de nuestro Santísimo Padre el Papa, con insistencia repetidos todos los años, al acercarse el mes de Octubre, de que se honre de una manera especial á la Virgen Santísima, mediante la devoción del Santo Rosario.

El Vicario de Jesucristo acaricia la esperanza de que esta devoción, fervorosamente practicada por los cristianos, ha de ser un valladar salvador, que detenga el impetu de la corriente procelosa de los errores modernos, de la disolución de las costumbres y del desenfreno de los enemigos de la Iglesia.

Y á excitar en los fieles el amor al Santo rosario, á esta devoción tan hermosa, tan abundante en gracias, y tan genuinamente española, se han dirigido las luminosas enseñanzas de las Encíclicas pontificias en las cuales, por modo sapientísimo y amable, León XIII, ha expuesto, ora la naturaleza del rosario, ora el poder que tiene para mantener las virtudes cristianas en la familia y la sociedad, y para alcanzarnos las inefables misericordias maternales de la Reina de los Angeles y de los hombres.

En el presente año, y como complemento á la Constitución Apostólica, publicada en el año anterior, sobre las le-

yes, derechos y privilegios de la Cofradía del Santo Rosario, Su Santidad ha querido que se publique un Índice completo de las Indulgencias y prerrogativas con que los venerandos Pontífices han enriquecido la preciosa devoción del Rosario, para que esto sirva de mayor estímulo á los cristianos, que hallarán en ella una fuente de merecimientos y como el premio de su piedad y amor á María Santísima.

Secundando, pues, los anhelos y votos del augusto Pontífice Romano, y reiterando las exhortaciones dirigidas por Nos á nuestros amados diocesanos, en orden á los cultos del mes del Rosario, creemos oportuno:

1.º Recordar al venerable Clero de la diócesis, el más exacto cumplimiento de las disposiciones publicadas en años anteriores, en este BOLETÍN, referentes á la recitación del Santo rosario, en todas las parroquias del Obispado, durante el presente mes de Octubre.

2.º Excitar vivamente á los fieles, á que muestren su inextinguible piedad y cariño á la gran Madre de Dios, asistiendo al templo á dar más esplendor á los cultos del mes del Rosario.

Respecto á la forma que han de revestir estos cultos, bien se celebren por la mañana, *intra missam*, bien por la tarde con exposición del Santísimo, y en todo caso con la recitación de la letanía lauretana y la oración á San José, mandada por Su Santidad, en la Encíclica *Quamquam pluries*, ténganse presentes las instrucciones ya publicadas, así como lo que se refiere á la solemne procesión que públicamente debe de hacerse en todas las parroquias, en uno de los domingos del mes actual (1).

Dado en Buenamadre á 2 de Octubre de 1899.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

(1) Véanse especialmente la circular del Obispado, publicada en el BOLETÍN de 1886, pág. 500; la resolución de la Sagrada Congregación de Ritos, publicada en el mismo BOLETÍN, pág. 333; y además el Decreto *Post editas*, pág. 489; el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 20 de Agosto de 1885 y el del BOLETÍN del Obispado de 24 de Septiembre del mismo año, y en consonancia con el anterior decreto (BOLETÍN de 1885, páginas 310-316).

COLLATIO MORALIS PRO MENSE OCTOBRIS

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum quis debeat dare elemosynam de necessario?—
D. Th. 2-2.^{ae}, q. XXXII, a. 6.

CASUS CONSCIENTIÆ

Polydorus, parochus, neglectis pauperibus, notabilem pecuniae summam ex stipendiis missarum, aliisque honorariis, ex beneficio, ex pensione quadam a Gubernio accepta, ex redditibus sui patrimonii, partim in varios cognatos et amicos distribuit, partimque in senectutem reservat. Sed repentina morte correptus, absque testamento e vivis sublatus est. Quare ea omnia quae a Polydoro relinquuntur inter haeredes dividuntur.

Quaeritur 1.^{um} An et quomodo peccaverit Polydorus?

2.^{um} An haeredes reservatam illam pecuniam teneantur pauperibus distribuere?

DE RE LITURGICA

Quid est Rubrica. Divisio. Obligatio. Quanta est obligatio Rubricarum Missalis.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

REFERENTES Á LA EXCEPTUACIÓN DE LAS CASAS Y HUERTOS RECTORALES DE LAS LEYES DESAMORTIZADORAS

(Continuación)

Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856

Art. 5.º La exención que por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa morada del Párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal

Párroco para este efecto al que perciba dotación bajo este concepto.

Artículos 1.º, 3.º y 6.º del Convenio de 1859

Art. 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas y deseando *asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos* y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que *en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.*

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otros. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

Artículo 7.º del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios *de los bienes eclesiásticos que debían ser permutados*:

Primero. Los palacios, huertos, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy Rvdos. Arzobispos y reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otros.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto ó se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos.

Real orden de 22 de Marzo de 1865

..... S. M. se ha servido disponer..... quedan exceptuados de la permutación los (*bienes*) que determina el art. 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los párrocos, con sus huertos, ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el reverendo Prelado con arreglo á lo resuelto por R. O. de 14 de Septiembre de 1862.

Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad,

Vengo á decretar lo siguiente:

Art. 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluída de la venta conforme el artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque *no esté materialmente unida* á ésta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluído de la excepción, lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el artículo 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca el que por cruzarla algún camino ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco y no como base o fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media á dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los diocesanos y los gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda (1). Mientras los expedientes se instruyen y terminan se

(1) Nótese bien, que el texto no dice que el Gobierno haya de dictar la resolución. Salvo mejor parecer entendemos que la resolución definitiva debería darse de acuerdo con el Excmo. Sr. Nuncio ó con la persona por él delegada.

respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los gobernadores, de acuerdo con los diocesanos obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los párrocos gastos ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

*Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado
de 19 de Enero de 1867*

Esta Dirección general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletín Oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administración de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término se procederá á la formación de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que si es posible se resuelvan todas

de una vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del expresado Real decreto.

3.^a Ese expediente se instruirá en la Administración de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aún á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias, todos los que se remitan ahora con el fin de que se engloben en aquél, y que pendían de acuerdo de esta Dirección, y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevención primera.

4.^a Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extensión de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que han venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.^a Estas pruebas se aducirán de oficio y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y en caso de necesidad en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca cuya excepción se pida.

6.^a Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también, con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo se consignará cuál sea ésta, su extensión, linderos, clase de cultivo á que se dedique, las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

(Se continuará).

A NUESTRA AMADA COMPATRONA

SANTA TERESA DE JESÚS

EN EL DÍA DE SU FESTIVIDAD

Alcanzad para la Iglesia Santa, de la cual fuísteis HIJA AMANTÍSIMA, días de venturoso triunfo, y confortad con vuestras bendiciones al Prelado insigne, que á honra de vuestro nombre, se esfuerza en levantar sobre vuestra gloriosa tumba, monumento perenne, pregonero de vuestras grandezas y de la piedad y el cariño de vuestros innumerables devotos.

Salamanca 15 de Octubre de 1899.